

## MINISTERIO DE COMERCIO

16313

**REAL DECRETO 1771/1977, de 17 de junio, por el que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de cobre y zineb y la exportación de oxocloruros de cobre a «Ugimica, S. A.».**

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Ugimica, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chatarra de cobre y zineb y la exportación de oxocloruros de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a la firma «Ugimica, S. A.», con domicilio en calle Princesa, número uno, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de cobre, con un contenido en cobre superior al noventa y ocho por ciento (P. A. 74.01.E) y zineb, etilen bis diocarbamato de zinc (P. A. 29.31.C.2) y la exportación de oxocloruro de cobre técnico cincuenta y seis/cincuenta y ocho por ciento (P. A. 28.30.B.1) oxocloruro de cobre cincuenta por ciento polvo mojado (P. A. 28.30.B.1) oxocloruro de cobre/zineb treinta y siete coma cinco por ciento cobre y quince por ciento zineb (P. A. 38.11.B.3).

**Artículo segundo.**—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de oxocloruro de cobre técnico cincuenta y seis/cincuenta y ocho por ciento que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cincuenta y nueve coma ocho kilogramos de chatarra de cobre.

Por cada cien kilogramos de oxocloruro de cobre cincuenta por ciento polvo mojado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cincuenta y dos coma cinco kilogramos de chatarra de cobre.

Por cada cien kilogramos de oxocloruro de cobre/zineb treinta y siete coma cinco por ciento cobre y quince por ciento zineb que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, treinta y nueve coma cuatro kilogramos de chatarra de cobre y diecisiete coma cinco kilogramos de zineb.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el cinco por ciento de las mercancías importadas.

**Artículo tercero.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

**Artículo cuarto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Artículo quinto.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declara-

ción o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

**Artículo sexto.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Artículo séptimo.**—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Artículo octavo.**—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo noveno.**—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

**Artículo décimo.**—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

**Artículo undécimo.**—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

**Artículo duodécimo.**—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modo que se juzgue necesario.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

16314

**REAL DECRETO 1772/1977, de 17 de junio, por el que se autoriza a «Destilaciones García de la Fuente, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos aromáticos intermedios y la exportación de linalol, citronelol, geraniol, nerol y diversas composiciones de perfumería y jabonería.**

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fe-

mentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Destilaciones García de la Fuente, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aromáticos intermedios linalol-noventa y cinco, citronelol-ochocientos y geraniol-sesenta y la exportación de linalol citronelol, geraniol, nerol y composiciones diversas de perfumería y jabonería.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Destilaciones García de la Fuente, S. A.», con domicilio en carretera Granada-Motril, kilómetro dos coma cinco, Granada, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aromático intermedio linalol-noventa y cinco, aromático intermedio citronelol-ochocientos, aromático intermedio geraniol-sesenta (P. E. 33.04.01, para todos ellos) y la exportación de linalol DGF, citronelol DGF, geraniol DGF, nerol DGF (P. E. 29.04.04; para todos ellos), y composiciones diversas de perfumería y jabonería (P. E. 33.04.01).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de linalol DGF exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cuarenta y nueve kilogramos con doscientos cincuenta gramos de aromático intermedio linalol-noventa y cinco.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dieciséis por ciento de la mercancía importada, y se consideran subproductos otro diecisiete por ciento de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 33.04.A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de citronelol DGF exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cuarenta y siete kilogramos con sesenta gramos de aromático intermedio citronelol-ochocientos.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el diecisiete por ciento de la mercancía importada, y se consideran subproductos otro quince por ciento de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria treinta y tres punto cero cuatro punto A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos exportados conjuntamente de geraniol y de nerol (ochenta y seis coma ciento diez y trece coma ochocientos noventa kilogramos respectivamente), se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento treinta y ocho kilogramos con ochocientos noventa gramos de aromático intermedio geraniol-sesenta.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dieciséis por ciento de la mercancía importada; y se consideran subproductos otro doce por ciento de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria treinta y tres punto cero cuatro punto A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de cualquiera de los aromáticos intermedios mencionados contenidos en las diversas composiciones de perfumería y jabonería exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, ciento un kilogramos con diez gramos del mismo aromático.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno por ciento de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar (muy especialmente cuando se trate de las composiciones diversas de perfumería y jabonería), los porcentajes en peso de las materias primas realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la correspondiente certificación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de las Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización, por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA